



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre los titulares de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, se originó en la causa donde se investiga la denuncia de Martín D L , en representación de P e I S.A., quien refirió haber celebrado mediante contratos de mutuo, operaciones de intercambio de cheques de pago diferido con Eligio Daniel B Patricio Francisco T , Marcos G Néstor Marcelo F y Oscar Raúl F , que en los primeros meses pudieron ambas partes cobrar, pero luego los cartulares pertenecientes a empresas vinculadas a los imputados comenzaron a ser rechazados, primero, por tener fondos insuficientes y, posteriormente, por ordenes de no pagar.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33, tras descartar la comisión del delito de estafa, declinó su competencia por entender que podría configurarse la figura prevista en el artículo 302, inciso 3, del Código Penal (fojas 80/89). Posteriormente, a raíz de la apelación interpuesta por la querella (fojas 90/92), la decisión fue confirmada por la Cámara (fojas 93/94).

A su turno, el magistrado de excepción rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto consideró que podría verificarse la conducta reprimida en el artículo 172 de la ley de fondo y que, eventualmente, de tratarse de la disposición penal subsidiaria, no le correspondería intervenir en razón del territorio (fojas 96/98).

Devuelto el legajo al tribunal de origen, sus titulares insistieron en su criterio, trabaron la contienda y la elevaron a conocimiento de la Corte (fojas 99).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En tal sentido, teniendo en cuenta que en el caso se trata de cheques de pago diferido, sus causales de rechazo, que la estafa fue descartada por la justicia local y que no existen elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde a la justicia con competencia en los domicilios de los bancos girados (Chaco, Santiago del Estero, Santa Fe y Corrientes, fojas 97 vta.) conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24452 (Fallos: 324:3463).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:37